

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y caldos en esa provincia: el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demás medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordina-

rias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerles las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace mas difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 13 de Setiembre)

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Manuel Lopez Puga, vecino de Palencia, y en su nombre el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de Abril de 1865 que declaró nulo el remate de ciertos terrenos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en el año de 1842 se puso á la venta pública una heredad de tierras que en el término de Valoria, en la provincia de Valladolid, correspondia al beneficio eclesiástico que habia disfrutado don Fermín Lopez Puga; y despues de diferentes actos de subasta sin resultado, llegaron á rematarse las fincas en favor de don Fulgencio Simon, declarándose éste poco despues en quiebra por falta de pago:

Que anunciada nueva subasta para el dia 10 de Mayo de 1844, fué notificado y firmó la diligencia en la cabeza de partido el expresado don Manuel Lopez Puga, como representante del comisionado de arbitrios de amortizacion, el cual no concurrió á la que se celebró en la referida cabeza de partido; pero en cambio se presentó el mismo don Manuel Lopez Puga como licitador en la que tuvo lugar en el mismo dia en la capital de la provincia, quedando el remate á su favor en la cantidad de 9.000 reales:

Que aprobado este remate por al Junta superior de Ventas en Octubre del propio año, se mandó hacer efectivo el pago del primer plazo para que tuviera lugar el otorgamiento de la correspondiente escritura, sin que conste del expediente que esta providencia hubiera sido notificada al interesado, aunque se remitieron al efecto diferentes exhortos por el Juzgado de primera instancia de Valladolid, que entendia en las actuaciones, al de Valoria, en donde se hallaba avecindado el rematante; y en tal estado, como la venta no habia llegado á consumarse, fueron devueltas las fincas al clero en virtud de lo dispuesto en el Concordato de 1851:

Que posteriormente se incautó de las mismas el Estado, y el expresado don Manuel Lopez Puga solicitó de la Direccion general del ramo en Febrero de 1861 que se declarase bien hecho el citado remate á su favor y se le otorgara la escritura de venta, previo pago del precio; y habiéndose instruido el oportuno expediente, se practicaron diferentes diligencias que no dieron el resultado apetecido, tanto para averiguar si el Juzgado de Valoria habia dado cumplimiento á los exhortos librados por el de Valladolid, como para conocer los fundamentos de un auto dictado por este último Juzgado en 20 de Noviembre de 1847, en el que mandaba al comprador comparecer al otorgamiento de la escritura de venta:

Que la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en vista de la diligencia últimamente practicada, y de una instancia del comprador insistiendo en sus pretensiones, por tratarse de caso igual á otro en que se concedió al interesado la posesion de unas fincas que habia rematado, por Real decreto sentencia de 22 de Mayo de 1862, opinó que con arreglo á la jurisprudencia sentada procedia acceder á la solicitud del recurrente; siendo del mismo parecer la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, atendida la circunstancia de no resultar hecha la notificacion de la adjudicacion del remate:

Que pasado nuevamente el expediente á propuesta de la Direccion general del ramo á las expresadas Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Seccion del Consejo de Estado, encontraron otro vicio en la subasta por la circunstancia de que el rematante fué delegado en el partido de Valoria del Comisionado de Ventas por lo cual, y porque se habia celebrado la doble subasta sin estar representada la Hacienda pública

en el partido de Valoria, opinaron que procedia declarar la nulidad del expresado remate, y así lo propuso la citada Direccion general:

Vista la Real orden expedida en su virtud en 28 de Abril de 1865, por la cual, de conformidad con los precedentes dictámenes, se desestimó la pretension del interesado, atendiendo al vicio que contenia la subasta de haberse presentado como licitador en la capital de la provincia don Manuel Lopez Puga, que fué nombrado para representar al Comisionado especial de Ventas de Bienes nacionales en el remate que debia celebrarse en la cabeza de partido:

Vista la demanda que contra la expresada Real orden presentó ante el Consejo de Estado á nombre de don Manuel Lopez de Puga, el Licenciado don Lorenzo Ballesteros, á quien ha reemplazado para el acto de la vista el de la misma clase don Venancio Gutierrez, con la pretension de que se deje sin efecto la citada Real resolucion y se admita al demandante el pago de las mencionadas fincas en la forma que previenen las instrucciones vigentes, otorgándose á su favor la correspondiente escritura:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la misma Real orden:

Visto el art. 31 de la instruccion de 1.º de Marzo de 1836 para llevar á efecto la enajenacion de los bienes nacionales, que dice: «No podrán hacer postura á la finca todos aquellos que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á su favor:»

Considerando que segun aparece del expediente de subasta, por providencia de 3 de Mayo de 1844, dictada por el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, se ordenó fuese citado don Manuel Lopez Puga para la asistencia al remate en representacion del Comisionado de arbitrios de amortizacion; teniendo lugar en el mismo dia, y acto continuo, la oportuna diligencia de citacion que firmó el propio Puga:

Considerando que en tal concepto es indudable que este ha tenido una intervencion oficial en el expediente de subasta, que en conformidad á la prohibicion del art. 31 antes citado le impedia hacer postura á la finca, por lo cual al presentarse como licitador en la capital de la provincia, quedando á su favor el remate, se incurrió en un vicio de nulidad que invalida la venta;

Conformandome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don José Sanchez Ocaña, Presidente accidental, don José Caveda, don Antero de Echarrí, don Pablo Jimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizabal, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don

Gabriel Enriquez y Valdés y don Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.--Está rubricado de la Real mano.--El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.--Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1867.-- Pedro de Madrazo.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. José Martinez y Gonzalez con D. Alberto Fernandez de Castro sobre pago de maravedís, los cuales penden ante Nos en virtud de la apelacion interpuesta por Martinez de la providencia que en 5 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala denegando la admision del recurso de casacion entablado por el mismo:

Resultando que en demanda de 4 de Mayo de 1863 pidió Martinez que se condenara á Fernandez al pago de 3.912 rs., importe de la pintura de la fachada y de la mira grande de unas casas de este, diciendo que habia hecho la obra por mandato del mismo:

Resultando que Fernandez solicitó que se le absolviera de la demanda, alegando que era obligacion del contratista Flores el pago de todas las obras hechas en las referidas casas, y que él habia satisfecho al mismo los 19 000 duros en que las contrató y el precio de las que se hicieron fuera de con trata, entregándole además 10.000 rs. de gratificacion:

Resultando que recibido el pleito á prueba presentó Fernandez en parte de la suya una escritura otorgada en 29 de Octubre de 1861 por el mencionado contratista D. José Flores, é hizo que este declarase al tenor de ciertos particulares:

Resultando que el Juez de primera instancia en 18 de Junio de 1864 dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 25 de Ma-

yo de 1886 absolviendo de la demanda á D. Alberto Fernandez:

Resultando que notificado el fallo de la Audiencia en el dia 28, en 2 del siguiente mes de Junio presentó escrito D. José Martinez pidiendo que, á reserva de entablar en su caso y tiempo el recurso de casacion, se suspendiera el curso del tiempo en el estado en que se encontraba y se librase orden al Juez de primera instancia para que procediera con arreglo á derecho á la persecucion de los delitos que denunciaba y castigo de sus autores, sobre cuya peticion formó artículo de previo y especial pronunciamiento, y expuso que los delitos eran el de falsedad de la indicada escritura de 29 de Octubre de 1862, que dijo inferirse cotejándola con lo declarado por Flores, y el de hurto ó estafa en que incurria Flores, negándose á pagar, si Martinez le pagó á él, ó este si no habia pagado á aquel, al querer eludir el pago con tal suposicion.

Resultando que oido el Ministerio fiscal, y de conformidad con su dictamen, se declaró por auto de 27 de Diciembre de 1866 no haber lugar á las pretensiones deducidas por Martinez en su escrito, mandando que acudiese á donde correspondiera; y que habiendo suplicado de esta providencia se negó la súplica por otra de 23 de Enero del corriente año:

Y resultando que en escrito que tiene la fecha del 31, y que segun nota de la Escribanía fué presentado en 1.º de Febrero interpuso el don José Martinez recurso de casacion contra la sentencia de 25 de Mayo de 1866, y por auto del dia 5, de que el mismo apeló, se negó la admision de dicho recurso:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Francisco Maria de Castilla.

Considerando que el art. 1.022 de la ley de Enjuiciamiento civil señala el término de 10 dias para interponer los recursos de casacion, y que segun los artículos 30 y 31 de la misma ley dicho término es improrogable y como tal no puede suspenderse ni abrirse habiendo cumplido:

Y considerando que el recurso de casacion cuya admision ha sido denegada se interpuso mucho tiempo despues de trascurrido el término de los 10 dias:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 5 de Febrero último dictó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias,

lo pronvnciamos, mandamos y firmamos.--Gabriel Ceruelo de Velasco. --Ventura de Colsa y Pando. --José María Cáceres.--Francisco María de Castilla.--Joaquin Jaumar.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1867. Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.**

Núm. 1895.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice de Real orden lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde corregidor de Azuaga pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar un Secretario particular y para atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento; y considerando que este último es de nombramiento de la corporacion municipal, y sin propuesta ó acuerdo de la misma no debe ser separado; S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde corregidor de Azuaga.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con el fin de que no se graven los fondos municipales ni aumente la penuria de estos; cuando los Alcaldes corregidores necesitan Secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un Secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas mínimo los fondos municipales, ni por ello puedan tener opcion á derecho ni consideracion oficial alguna los que los desempeñen.»

«De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 14 de Setiembre de 1867.-- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1893.

**Dirección general de Rentas estancadas y Loterías.**

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Dolores Roca y Beringola, hija de D. Antonio, músico mayor del batallón franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.

—El Director general, Carlos María Coronado.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 615.

**Administración de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.**

D. Jovito Riestra, Oficial primero Interventor de esta Administración de Hacienda pública, de la que es Jefe don Antonio Pacheco.

Certifico: que instruido expediente de reintegro por S. A. el Tribunal Supremo de Cuentas del Reino del alcance que resultó á don José Miguel Gonzalez, Factor de provisiones que fué en los años de mil ochocientos trece y mil ochocientos catorce, en las ciudades de Lucena y Montilla, de esta provincia, según aparece del examen de sus cuentas, es responsable de la cantidad de mil dos escudos novecientos noventa y ocho milésimas; y con el fin de que sea reintegrada la Hacienda de este descubierto y pueda llegar á conocimiento del interesado ó de los que cabalmente le representan, y se proceda á la inscripción de este documento en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el reglamento del Supremo Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinticuatro y siguientes; pongo la presente visada por el señor Administrador en Córdoba á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Antonio Pacheco.—Jovito Riestra.

Núm. 1439.

D. Jovito Riestra, Oficial 1.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administración, por el que le resultó á D. José Sanchez de Toledo, Administrador que fué de Rentas en esta Capital en el año de mil ochocientos veinte, y siendo su descubierto el de doscientos cuarenta y tres escudos novecientos sesenta y ocho milésimas, se citan y emplazan á los hijos y herederos del alcanzado por medio de la publicidad que se hace en este documento, insertándolo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en esta oficina á solventar ante dicho descubierto, previniéndose así en el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinte y cuatro siguientes.

Y para que conste y surta sus efectos pongo el presente con el visto bueno del Sr. Administrador.

Córdoba 15 de Julio de 1866.—V.º B.º, P. O., Jovito Riestra.—P. O. Vicente Bregante.

Núm. 1478.

D. Jovito Riestra, Oficial 1.º Interventor de la Administración de Hacienda pública de esta provincia.

Certifico: que reconocido el expediente de alcance que se sigue en esta Administración, por el que le resultó á D. José Sanchez de Toledo, Administrador que fué de Rentas en esta capital en el año de mil ochocientos veinte, y siendo su descubierto el de doscientos cuarenta y tres escudos novecientos sesenta y ocho milésimas, se citan y emplazan á los hijos y herederos del alcanzado por medio de la publicidad que se hace en este documento, insertándolo en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, para que llegue á conocimiento de los interesados y se presenten en esta oficina á solventar ante dicho descubierto, previniéndose así en el reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino en su artículo ciento veinte y cuatro y siguientes.

Y para que conste y surta sus efectos pongo el presente con el visto bueno del Sr. Administrador.

Córdoba quince de Julio de 1866.—V.º B.º, P. O., Jovito Riestra.—P. O., Vicente Bregante.

Núm. 1883.

Debo prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia, por contestación á las dudas que se les ocurran ó puedan ocurrirles en lo sucesivo, respecto de si corresponde ó no á los Ayuntamientos el efectuar por sí el descuento del 5 por 100 á los profesores de Instrucción pri-

maria de esta provincia, que no corresponde á los municipios el hacer efectivo el ingreso del 5 por 100 que á dichos profesores corresponde, en atención á que á estos funcionarios se les hará el descuento en la Depositaria del Gobierno de esta provincia.

Córdoba 12 de Setiembre de 1867.—Antonio Pacheco.

**AYUNTAMIENTOS.**

Núm. 1891.

**Alcaldía constitucional de Castro del Rio.**

D. José Calderon y Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento individual de los derechos del consumo general de carnes de cerdo, aceite y vinagre para el presente año económico de 1867-68, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de ocho dias, á contar desde hoy, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y hagan las reclamaciones de agravio que les convengan, en el concepto de que trascurrido dicho plazo no serán atendidas.

Y para la comun inteligencia, se publica y fija el presente en Castro del Rio á 10 de Setiembre de 1867.—José Calderon y Corral.—Juan Bautista Navajas Osuna, secretario interino.

Núm. 1894

**Alcaldía constitucional de Puente-Genil.**

D. Jose Carvajal y Villalba, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con autorización del Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Ayuntamiento que presido, ha acordado anunciar la subasta de las primeras obras de un muro de contención que cierre la plaza nacional de esta villa y de frente al rio Genil; bajo el presupuesto y condiciones generales y adicionales del arquitecto provincial y las económicas, acordadas por la corporación, por el tipo dichas primeras obras de 4.473 escudos 474 milésimas.

El remate tendrá efecto el día 23 del corriente á la hora de las doce en estas casas capitulares, y las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados hasta las once y media de dicho día, acompañando recibo del depositario de la Municipalidad que acredite haber depositado el 10 por 100 en garantía de la proposición.

El pliego de condiciones, presu-

puesto y planos quedan de manifiesto en la Secretaría.

Y para que esta subasta tenga la publicidad conveniente para los que les interese tomar parte, se pregona, anuncia y fija el presente.

Puente Genil 13 de Setiembre de 1867.—José Carbajal.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Felix Camacho.

Núm. 1184.

**Intervención militar de Andalucía.**

Nota de los precios límites que han de servir de tipo en las subastas que han de celebrarse el día 15 del actual para contratar el suministro de provisiones en los siguientes

Ciudad de San Fernando.	Dehesa de Moratalla.	PUNTOS.
0 136	0 128	Racion de pan de 70 decagramos. Escudos.
0 425	0 362	Racion de cebada de 6.9375 litros ó sean 6 cuartillos. Escudos.
2 173	0 860	Quintal métrico de paja. Escudos.

Sevilla 11 de Setiembre de 1867.—P. O.—El segundo jefe, Carlos Araujo.

**JUZGADOS.**

Núm. 1880.

**Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.**

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Victoriano Faisco, natural de Alpedriñas en Portugal, sin vecindad, para que en el término de quince dias, contados desde el siguiente al de la insercion del edicto en el *Boletín oficial* de Córdoba, se presente en este Juzgado á ser

notificado de la sentencia ejecutoria, recaída en causa que se le siguió por desacato, apercibido que de no comparecer, se hará la notificación en los Estrados del Juzgado, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Fuente Obejuna á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Real.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 1886.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. Antonio Martin Villa, Rector por S. M. de la Universidad literaria de Sevilla.

Hago saber: que en uso de las facultades que me concede el artículo 140 del Reglamento aprobado por S. M. para la administracion y régimen de la Instruccion pública, he señalado para que se visiten por el Inspector de primera enseñanza de la provincia de Córdoba en el primer semestre del presente año económico, las escuelas comprendidas en el territorio que expresa el siguiente

ITINERARIO,

Poblaciones.

- Castro. Espejo. Nueva Carteya. Baena. Zuheros. Doña Mencía. Cabra. Lucena. Zambra. Rute. Encinas Reales. Benamejí. Palenciana. Monturque. Aguilar. Puente Genil. Montilla. Rambla. Montalban. Santa Ella. San Sebastian. La Victoria. Fernan-Nuñez. Montemayor. Córdoba.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 141 del mencionado reglamento, se hace saber por este edicto que se inserta en el Boletín oficial de la provincia que los maestros y maestras de la misma, así públicos como privados, tengan preparadas sus escuelas y las noticias que se deben proporcionar al Inspector en conformidad con lo preceptuado en el art. 149 y modelo á que se refiere.

Sevilla 11 de Setiembre de 1867.—Antonio Martin Villa.

Núm. 1864.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer á CONCURSO por este Rectorado entre los Maestros que las soliciten en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la referida provincia, acudiendo los aspirantes por medio de la Junta de Instruccion pública de la misma.

Los Maestros, que soliciten, presentarán sus instancias acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y política, relacion justificada de sus méritos y servicios y testimonio de su título de Maestro, ó la cita que previene la Regla 25 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Table with 4 columns: Pueblos, Dotaciones, Retribuciones, Casa. Rows include Priego, Montilla, Belalcázar, Bujalance, Iznajar, Escuelas de niños, De niñas, Montilla, Belalcázar, Baena, Guijo.

Sevilla 5 de de Setiembre 1867.—Antonio Martin Villa.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIE

del

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

ó sea almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de instruccion primaria. Por D. Eusebio Fréixa y Rabasó.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es de 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse dia por dia, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de El Buscapie, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, número 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

ARRENDAMIENTOS.

En subasta que se verificará el 20 del corriente Setiembre, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo el cortijo de Montalvo, situado en la campiña de este término; oyéndose proposiciones desde el dia, en las casas de su propietario el excelentísimo señor marqués de Villaseca.

CANCIONERO POPULAR.

Coleccion escogida de seguidillas y coplas recogidas y ordenadas por don Emilio Lafuente y Alcántara de la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

En ningun género de literatura será acaso tan rica nuestra patria como en aquel que brota naturalmente y sin esfuerzo alguno, y se mantiene y propaga en esferas desdénadas de los eruditos. A cada momento llegan á nuestros oidos millares de composiciones bellisimas, fruto de un poeta desconocido y siempre oculto, pero el mas fecundo de los poetas, porque se inspira solo de sus propios sentimientos; por todas partes nos halagan los ecos de una sencilla y armoniosa poesia, que por sobrado vulgar despreciamos, y oímos con indiferencia, y por inútil

damos al olvido. Este poeta es el pueblo; esta poesia sus cantares. No hay cosa mas digna de atencion y estudio que el carácter y las costumbres de aquella parte de vulgo, con quien la fortuna fué menos propicia, y que aun disfruta en poco los beneficios de la civilizacion, y en nada se revelan tanto como en esas ligeras y agradables composiciones, pura y genuina manifestacion de sus sentimientos mas íntimos, que se nos muestran sin artificio ni disimulo, con ingenuidad á veces ruda, siempre enérgica y expresiva.

Dar á conocer ahora, y conservar para lo futuro estos cantares, no solo apreciables en el concepto literario, como una muestra de verdadera y rica poesia, sino tambien útiles para el estudio de las costumbres, lenguaje y sentimientos de nuestro pueblo, tal es el objeto que nos hemos propuesto al dar á luz presente coleccion. Nadie duda que si hoy poseyeramos un libro semejante de los antiguos tiempos, mayor enseñanza y pormenores mas interesantes habria de proporcionarnos sobre la vida íntima de nuestros antepasados, que las crónicas y relatos en cuyo estudio tanto y tan justamente se afanan historiadores y anticuarios, y las poestas atildadas de cortesanos ingenios, llenas de sentimientos ficticios y de artificiosas ideas.

Para formar esta coleccion es ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el Cancionero, con la publicacion del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Se ha procurado conservar á cada copla su forma propia, sin alteraciones ni enmiendas, eligiendo, entre las numerosas variaciones que á cada paso se ofrecen, la dición que parece mas característica, anotando las demás que pueden tener algun valor, é indicando simplemente con letra bastardilla las locuciones viciosas ó palabras adulteradas.

El Cancionero Popular consta de dos volúmenes en 8.º, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el 1.º 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesia popular. El 2.º contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 rs. en Madrid y 34 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

Imprenta de de R. Rojo y Comp.ª Reloj y plazuela de la Compania, núm. 6.